SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Egleudy [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767, dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente Banesco Banco Múltiple, S.A., del inmueble descrito como Solar 1, Manzana 4887, DC 01, Apartamento A-201, bloque A del condominio Residencial Las Mariposas V, matrícula número [redacted], con una superficie de 160.00

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Egleudy [redacted], por la suma de seis millones seiscientos cuatro mil doscientos tres pesos dominicanos con cuarenta y cuatro centavos (RD$6,704,203.44.), y un estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de trecientos treinta y cinco mil doscientos diez pesos dominicanos (RD$335,210.00); SEGUNDO: ORDENA la parte embargada del abandono de la propiedad So pena de ser desalojado a partir de la notificación de la sentencia que es ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentra ocupando la propiedad, advirtiendo a la parte adjudicataria que para la ejecución de la sentencia debe auxiliarse de la fuera pública; TERCERO: COMISIONA ministerial [redacted] para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 1.º de abril de 2026; **c)** el acto de memorial de defensa núm. 446-2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Egleudy [redacted] y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento de Banesco Banco Múltiple, S. A., en perjuicio de Egleudy [redacted], a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como " solar 1, Manzana 4887, DC 01, apartamento A-201, bloque A, del Condominio Residencial Las Mariposas V, matrícula número [redacted], con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767 dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente, más los honorarios profesionales aprobados en RD$335,210.00, mediante la sentencia que

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no formuló defensa respecto del pedimento promovida por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificación el memorial de defensa al tenor del acto núm. 446-2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, antes descrito.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de marzo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Egleudy [redacted], contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767, dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], de abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*